

Bruselas, 20 de julio de 2018
(OR. en)

11131/18

WTO 192

NOTA PUNTO «I/A»

De: Secretaría General del Consejo
A: Comité de Representantes Permanentes (2.^a parte)/Consejo

Asunto: Recomendaciones que deberán firmarse en el Comité Mixto
del CETA UE-Canadá
- Refrendo

1. En la reunión del Comité de Política Comercial (Suplentes) del 6 de julio de 2018, la Comisión presentó tres propuestas de recomendaciones no vinculantes para su firma en la primera sesión del Comité Mixto del CETA (Acuerdo Económico y Comercial Global) UE-Canadá, que se celebrará en Montreal los días 26 y 27 de septiembre de 2018, tras su refrendo por parte del Consejo. Dichas recomendaciones abarcan los temas siguientes: comercio, acción por el clima y el Acuerdo de París; pequeñas y medianas empresas (pymes); y comercio y género.
2. El 20 de julio de 2018, el Comité de Política Comercial (Suplentes) refrendó las mencionadas propuestas, una vez modificadas para tener en cuenta algunas adaptaciones necesarias. Todas las delegaciones se mostraron a favor de las propuestas.
3. Por consiguiente, pendiente de la confirmación del Comité de Representantes Permanentes, se ruega al Consejo que:
 - refrende, como punto «A» del orden del día de una de sus próximas sesiones, los tres proyectos de recomendaciones que figuran en el Anexo de la presente nota y
 - tome nota de que se informará al Parlamento Europeo.

RECOMENDACIÓN [N.º]/2018 de [fecha]
DEL COMITÉ MIXTO DEL CETA
sobre comercio, acción por el clima y el Acuerdo de París

EL COMITÉ MIXTO DEL CETA,

Visto el Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA, por sus siglas en inglés) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra («las Partes»), y en particular su artículo 26.1, apartado 5, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Partes firmaron el CETA el 26 de octubre de 2016.
- (2) El Acuerdo de París, adoptado en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.
- (3) Las Partes reconocen la urgente necesidad de cumplir los objetivos del Acuerdo de París de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y de proseguir los esfuerzos por limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales adoptando medidas inmediatas y posteriores para reducir las emisiones, como parte de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático.
- (4) Además, las Partes reconocen que el medio ambiente y la economía deben ir de la mano y que una acción por el clima ambiciosa protegerá el medio ambiente, estimulará el crecimiento limpio y el desarrollo sostenible, creará empleo y mejorará la salud humana.

- (5) El apartado 9, letra b), del Instrumento interpretativo conjunto sobre el CETA señala que el CETA reconoce explícitamente el derecho de las Partes a fijar sus propias prioridades en materia medioambiental, establecer sus propios niveles de protección medioambiental y adoptar o modificar convenientemente las leyes y políticas pertinentes, teniendo presentes sus obligaciones internacionales, entre ellas las establecidas por acuerdos multilaterales sobre medio ambiente.
- (6) Las Partes comparten la misma ambición y el mismo compromiso por hallar soluciones innovadoras para mitigar los efectos del cambio climático y adaptarse a ellos, en particular trabajando juntos en la aplicación eficaz y ambiciosa del Acuerdo de París.
- (7) El apartado 9, letra c), del Instrumento interpretativo conjunto sobre el CETA aclara que el CETA incluye compromisos para cooperar en cuestiones medioambientales relacionadas con el comercio que sean de interés común, como el cambio climático, puesto que la aplicación del Acuerdo de París constituirá una responsabilidad común relevante para la Unión Europea y sus Estados miembros y Canadá.
- (8) En el artículo 24.4, apartado 2, del CETA, las Partes reafirman su compromiso de aplicar de manera efectiva los acuerdos medioambientales multilaterales en los que sean parte; entre estos se incluye el Acuerdo de París.
- (9) En el artículo 24.12, apartado 1, letra e), del CETA, las Partes se comprometen a cooperar, entre otros, en los aspectos del régimen internacional presente y futuro del cambio climático relacionados con el comercio, así como en los programas y las políticas nacionales en materia de clima que guardan relación con la atenuación y la adaptación, tales como las cuestiones relativas a los mercados del carbono y los medios para atajar los efectos adversos del comercio en el clima, así como los medios para promover la eficiencia energética y el desarrollo y la implantación de tecnologías de baja emisión de carbono y otras tecnologías respetuosas con el clima.
- (10) Las Partes reconocen que ahora es importante intensificar la atención prestada al Acuerdo de París en su cooperación bilateral con vistas a promover unas políticas de comercio y cambio climático que se apoyen mutuamente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. El Comité Mixto del CETA reconoce la importancia de lograr los fines y objetivos del Acuerdo de París adoptado por la Conferencia de las Partes de la CMNUCC en su 21.º período de sesiones, con objeto de abordar la amenaza apremiante del cambio climático, y reconoce el papel del comercio a tal fin.
2. El Comité Mixto del CETA reafirma el compromiso de las Partes de aplicar de manera efectiva el Acuerdo de París, que es un acuerdo medioambiental multilateral en el sentido del artículo 24.4 del CETA, con el objetivo de reforzar la respuesta mundial al cambio climático y mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y de proseguir los esfuerzos por limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales. A este respecto, las Partes se han comprometido a intensificar progresivamente sus esfuerzos para mitigar el cambio climático.
3. Por todo lo expuesto, el Comité Mixto del CETA recomienda que las Partes cooperen, colaboren y adopten acciones conjuntas pertinentes para abordar el cambio climático y promover el apoyo mutuo de las políticas, normas y medidas relativas al comercio y al cambio climático, contribuyendo a los fines y objetivos del Acuerdo de París y a la transición hacia bajas emisiones de gases de efecto invernadero y un desarrollo resistente al cambio climático.

Adoptada en [__], el [__] de septiembre de 2018

Por el Comité Mixto del CETA

En nombre de la UE

En nombre de Canadá

RECOMENDACIÓN [N.º]/2018 de [fecha]
DEL COMITÉ MIXTO DEL CETA
sobre las pequeñas y medianas empresas (pymes)

EL COMITÉ MIXTO DEL CETA,

Visto el Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA, por sus siglas en inglés) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra («las Partes»), y en particular su artículo 26.1, apartado 5, letra f), con el propósito de aumentar las oportunidades de comercio e inversión para las pymes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. El Comité Mixto del CETA reconoce la importancia de las pequeñas y medianas empresas (pymes), incluidas las microempresas, en las relaciones comerciales bilaterales entre la UE y Canadá; el CETA contiene disposiciones que son especialmente beneficiosas para las pymes. El Comité Mixto del CETA reconoce la importancia de promover un entorno que facilite y apoye el desarrollo, el crecimiento y la competitividad de las pymes, y que refuerce su capacidad para beneficiarse de las oportunidades creadas por el CETA.
2. El Comité Mixto del CETA recomienda que cada Parte establezca o mantenga un sitio web de acceso público que contenga información sobre el CETA, incluido lo siguiente: a) el texto del CETA con todos sus anexos, aranceles y normas de origen específicas, b) un resumen del CETA y c) la información que cada Parte considere útil para las pymes de ambas Partes.
3. El Comité Mixto del CETA recomienda que cada Parte incluya en el sitio web contemplado en el apartado 2 enlaces de internet: a) al sitio web equivalente de la otra Parte; b) a páginas web de sus autoridades públicas y otras entidades adecuadas que ofrezcan información útil para las pymes de la otra Parte; y c) a una base de datos o información publicada donde puedan hacerse búsquedas electrónicas por códigos de la nomenclatura arancelaria y que ofrezca información específica sobre el acceso a su mercado, los requisitos de importación y otros aspectos que las Partes consideren de ayuda para las pymes.

4. El Comité Mixto del CETA recomienda que cada Parte designe sin demora un punto de contacto para pymes y comunique a la otra Parte los datos de contacto, incluida información sobre los funcionarios pertinentes.
5. El Comité Mixto del CETA recomienda que los puntos de contacto para pymes desempeñen conjuntamente las siguientes actividades:
 - a) tomar en consideración las necesidades de las pymes al ejecutar el CETA, intercambiar información relacionada con las pymes y estudiar los modos de incrementar las oportunidades comerciales y de inversión en el marco del CETA para todas las pymes de la UE y de Canadá, incluidas las pertenecientes a los grupos infrarrepresentados¹;
 - b) garantizar que la información incluida en el sitio web contemplado en los apartados 2 y 3 esté actualizada y sea pertinente para las pymes y recomendar cualquier información adicional que publique el punto de contacto para pymes de la otra Parte en su sitio web;
 - c) fomentar, en su caso, los esfuerzos de otros organismos establecidos en virtud del CETA por integrar la atención a las pymes en su trabajo;
 - d) prestar la atención pertinente a cualquier otra cuestión de interés para las pymes en el marco del CETA; y
 - e) presentar informes periódicos sobre sus actividades, también sobre la aplicación de la presente Recomendación y de las disposiciones del CETA relacionadas con las pymes, al Comité Mixto del CETA, haciendo, cuando proceda, sugerencias para su consideración.
6. El Comité Mixto del CETA recomienda que los puntos de contacto para pymes se reúnan durante el primer año siguiente a la adopción de la presente Recomendación, y después anualmente, o según decidan las Partes, en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible, y desempeñen sus labores a través de los canales de comunicación adecuados.

¹ En el caso de Canadá, los grupos infrarrepresentados incluyen a las mujeres, los pueblos indígenas y los jóvenes.

7. El Comité Mixto del CETA recomienda que los puntos de contacto para pymes procuren cooperar con expertos, organizaciones exteriores y actores relacionados con las pymes, según proceda, en la realización de sus actividades.

Adoptada en [], el [] de septiembre de 2018

Por el Comité Mixto del CETA

En nombre de la UE

En nombre de Canadá

RECOMENDACIÓN [N.º]/2018 de [fecha]
DEL COMITÉ MIXTO DEL CETA
sobre comercio y género

EL COMITÉ MIXTO DEL CETA,

Visto el Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA, por sus siglas en inglés) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra («las Partes»), y en particular su artículo 26.1, apartado 5, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) Reconociendo la importante contribución de las mujeres al crecimiento económico sostenible por su participación en la actividad económica, incluido el comercio internacional, las Partes se proponen mejorar para las mujeres el acceso a las oportunidades creadas por el CETA y las ventajas asociadas.
- (2) Conscientes de que la liberalización del comercio puede afectar de maneras diferentes a los hombres y las mujeres, en su calidad de trabajadores, productores, comerciantes o consumidores, las Partes reconocen la necesidad de entender mejor la dimensión de género de acuerdos comerciales como el CETA, y de recopilar datos y pruebas a este respecto.
- (3) Las Partes recuerdan la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular el Objetivo de Desarrollo Sostenible n.º 5, que es lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas.

- (4) Las Partes reafirman su compromiso de aplicar de manera efectiva las obligaciones de los convenios internacionales relativos a igualdad de género y derechos de la mujer en los que sean parte, en particular la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Las Partes también recuerdan su compromiso, expresado en el capítulo del CETA sobre comercio y trabajo, sobre los convenios fundamentales de la OIT.
- (5) Las Partes vuelven a expresar su apoyo a los objetivos de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, y en particular su objetivo estratégico de promover los derechos económicos de las mujeres y su independencia.
- (6) Las Partes se reafirman en los objetivos de la Declaración Conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres hecha con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires, en diciembre de 2017.
- (7) Las Partes afirman su compromiso de poseer legislación y políticas eficaces de promoción de la igualdad de género y potenciar al máximo los efectos positivos de una mayor participación de las mujeres en el comercio internacional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. El Comité Mixto del CETA reconoce la importancia de que las políticas comerciales sean más sensibles a las cuestiones de género, a fin de garantizar que los beneficios de la liberalización del comercio lleguen a todas las personas.
2. El Comité Mixto del CETA reconoce los beneficios de compartir experiencias y mejores prácticas en la elaboración, aplicación, evaluación, seguimiento y consolidación de las políticas e iniciativas destinadas a fomentar la participación de las mujeres en la economía y en el comercio internacional.

3. Por todo lo expuesto, el Comité Mixto del CETA recomienda que las Partes cooperen a fin de mejorar las posibilidades y condiciones para que las trabajadoras y empresarias tengan acceso a las oportunidades creadas por el CETA y se beneficien plenamente de ellas. Se llevarán a cabo actividades de cooperación en relación con las cuestiones y los temas que decidan las Partes. Tales actividades de cooperación contarán con la participación inclusiva de las mujeres.
4. Reconociendo la necesidad de comprender mejor el impacto del comercio en la igualdad de género y la participación de las mujeres en la economía, el Comité Mixto del CETA recomienda que las Partes inicien sus actividades de cooperación:
 - a) compartiendo métodos y procedimientos para la recogida de datos desglosados por género y el uso de indicadores, metodologías de seguimiento y evaluación, así como el análisis de las estadísticas de género relacionadas con el comercio;
 - b) intercambiando experiencias y mejores prácticas en la realización de análisis de género de las políticas comerciales; y
 - c) examinando las implicaciones para el diseño y la ejecución de los acuerdos comerciales, incluido el CETA.

5. Las Partes podrán invitar a organizaciones internacionales, terceros países, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes, según proceda, a colaborar en el desarrollo y ejecución de actividades de cooperación relacionadas con el comercio.
6. El Comité Mixto del CETA respalda los esfuerzos de otros organismos establecidos en virtud del CETA por integrar enfoques y actividades relacionados con el género en su trabajo.
7. A fin de facilitar la cooperación y los intercambios de información sobre comercio y género a los que se refieren los apartados anteriores, el Comité Mixto del CETA recomienda que cada Parte designe cuanto antes un punto de contacto para comercio y género para coordinar la aplicación y el funcionamiento de la presente Recomendación y comunicar a la otra Parte sus datos de contacto, incluida información sobre los funcionarios pertinentes.
8. El Comité Mixto recomienda que los puntos de contacto para comercio y género se reúnan durante el primer año siguiente a la adopción de la presente Recomendación, y después anualmente, o según decidan las Partes, en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible, informen sobre sus actividades y presenten propuestas sobre cualquier asunto relacionado con la presente Recomendación al Comité Mixto del CETA para su examen. Los puntos de contacto para comercio y género pueden realizar otras funciones relativas a la presente Recomendación, según proceda.
9. El Comité Mixto del CETA examinará los avances realizados en su próxima reunión, y posteriormente de forma periódica, y determinará las futuras prioridades para la cooperación sobre comercio y género.

Adoptada en [__], el [__] de septiembre de 2018

Por el Comité Mixto del CETA

En nombre de la UE

En nombre de Canadá